

**ECURSO RESPOSICION AUTO DE FECHA 06 AGOSTO DE 2021 NOTIFICADO ESTADO  
No. 031 de fecha 09 de agosto del 2021**

Gerardo Engativa Florian <gerardoengativaabogado@gmail.com>

Jue 12/08/2021 16:07

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Boyacá - Sogamoso <j01cctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (7 MB)

Contestación demanda Luis Fernando Rodríguez Torres - ENVIADO.pdf;

Señora (ita) Doctora

ADRIANA FERNANDA GUASQUICA GALINDO

JUEZ PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

[J01cctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.

S.

D.

RECURSO REPOSICIÓN AUTO DE FECHA 06 AGOSTO DE 2021 NOTIFICADO ESTADO No. 031 de fecha 09 de agosto del 2021

PROCESO 2019003600

DTE: JUANA YANINA QUITIAN Y OTROS

DDA: FLOTA SUGAMUXI Y OTROS

En mi condición de apoderado en el asunto de la referencia, respetuosamente me permito manifestar al Despacho que interpongo recurso de reposición contra el numeral segundo del auto DE FECHA 06 AGOSTO DE 2021 NOTIFICADO ESTADO No. 031 de fecha 09 de agosto del 2021, mediante el cual se me requiere para que de cumplimiento al numeral 03 del auto de fecha 23 de mayo del año 2019, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

Señora (ita) Doctora  
ADRIANA FERNANDA GUASQUICA GALINDO  
JUEZ PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO  
[J01cctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

RECURSO RESPOSICION AUTO DE FECHA 06 AGOSTO DE 2021 NOTIFICADO ESTADO No. 031 de fecha 09 de agosto del 2021  
PROCESO 2019003600  
DTE: JUANA YANINA QUITIAN Y OTROS  
DDA: FLOTA SUGAMUXI Y OTROS

En mi condición de apoderado en el asunto de la referencia, respetuosamente me permito manifestar al Despacho que interpongo recurso de reposición contra el numeral segundo del auto DE FECHA 06 AGOSTO DE 2021 NOTIFICADO ESTADO No. 031 de fecha 09 de agosto del 2021, mediante el cual se me requiere para que de cumplimiento al numeral 03 del auto de fecha 23 de mayo del año 2019, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

Sustento mi recurso en los siguientes aspectos

1. El señor LUIS FERNANDO RODRIGUEZ TORRES, identificado con la C. C. No. 74.376.203 de Duitama Boyacá, con fecha 07 de noviembre del año 2019, otorgo poder al Dr. LUIS ERNESTO GONZALEZ RAMIREZ para que asumiera la defensa de sus intereses
2. El poder fue presentado y autenticado ante la notaria Segunda de Yopal Casanare en dicha fecha, es decir el 07 de noviembre del año 2019.
3. Con fecha 31 de enero del año 2020, el Dr. LUIS ERNESTO GONZALEZ RAMIREZ, identificado con la C. C. 79.522.863 de Bogotá y T. P. 124.740 expedida por el C. S. de la J. contestó la demanda.
4. Con el objeto de probar el otorgamiento de poder y contestación de la demanda me permito anexar al presente copia del poder y de la contestación de la demanda.

En consecuencia, muy respetuosamente solicito del Despacho se revoque parcialmente el auto atacado y se tenga por notificado al Demandado LUIS FERNANDO RODRIGUEZ TORRES, por contestada la demanda y en consecuencia se fije fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. P.

Atento y cordial saludo,



GERARDO ENGATIVA FLORIAN  
C.C. 4.173.271 DE Moniquirá  
T. P- 78-885 del C. S. J.

# NOTARÍA SEGUNDA DE YOPAL

## DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Autenticación con Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012.  
Ante la Notaria Segunda de Yopal - Casanare

COMPARECIO  
RODRIGUEZ TORRES LUIS  
FERNANDO

Quien se identificó con la:

C.C. 74376203



www.notariaenlinea.com  
Cod: 7506ly

Y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto. El compareciente de manera expresa solicitó y autorizó el uso de sus datos personales, razón por la cual se verificó su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

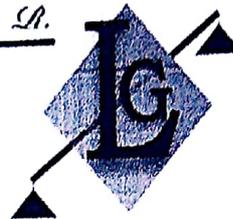
Firma

Yopal - Casanare, 2019-11-07 09:42:18

GLORIA ALCIRA AGUILERA CRUZ  
NOTARIA (E) 2 DEL CIRCULO DE YOPAL



*Luis Ernesto González R.*



Señores

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOGAMOSO  
(BOYACA)**

Ciudad.

Ref. **PODER**

**RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**

**DEMANDANTE: JUANA YANINA QUITIAN ORREGO Y OTROS.**

**DEMANDADO: FLOTA SUGAMUXI S.A Y OTROS.**

**RADICACION No.: 2019 - 0003600.**

**LUIS FERNANDO RODRIGUEZ TORRES**, identificado como aparece al pie de mi firma en mi calidad de **DEMANDADO**, dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito confiero **PODER** especial amplio y suficiente al Dr. **LUIS ERNESTO GONZALEZ RAMIREZ**, Abogado en ejercicio identificado con la cédula No. 79.522.863 de Bogotá y T.P. No. 124.740 del C.S.J. para que se notifique, conteste demanda, me represente y asuma mi defensa y la de mis intereses, dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para firmar actas de compromiso, conciliar, transigir, desistir, interponer recursos, sustituir, recibir y demás actuaciones que la ley me otorga en la defensa de mis intereses.

Sírvase reconocer personería al Dr. **LUIS ERNESTO GONZALEZ RAMIREZ**

Cordialmente,

**LUIS FERNANDO RODRIGUEZ TORRES**

**C.C. No. 74376203 de duitama.**

Acepto.

**LUIS ERNESTO GONZALEZ RAMIREZ**

**C.C.N o. 79.522.863 de Bogotá**

**T.P. No. 124.740 del C.S.J.**

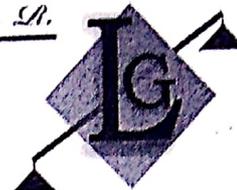
ABOGADO ESPECIALIZADO, CIVIL, PENAL, COMERCIAL ACCIDENTES DE TRANSITO

Dirección: CARRERA 21 # 8 -81 OFICINA 204 YOPAL (CASANARE)

Teléfono: (8) 633 30 73 Celular: 320 221 5307 / 310 308 5731

Email: luisjp70@yahoo.com.mx





Solicito a usted Señor Juez se sirva fijar día, fecha y hora a fin de escuchar en declaración de parte a la señora YASBEY GARCIA BAUTISTA quien figura como propietaria del vehículo de placas SKV794 , sobre las preguntas que formularé el día de la audiencia o haré llegar oportunamente en sobre cerrado a su Despacho, : CALLE 30 # 28-46 Torre 4 apto. 501 Yopal – Casanare

### NOTIFICACIONES

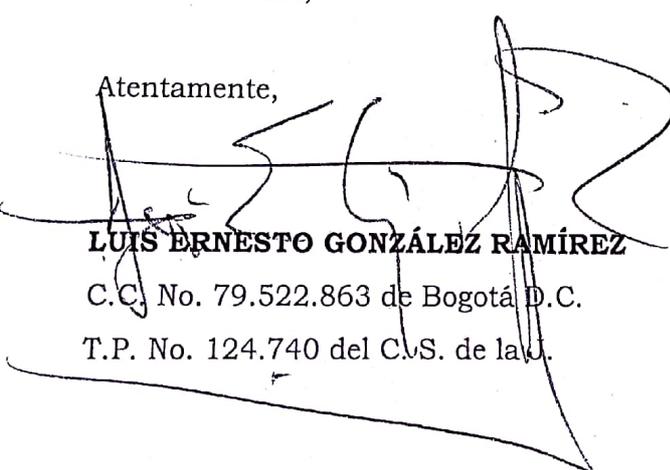
De la presente demanda se recibirán notificaciones así:

Mi mandante LUIS FERNANDO RODRIGUEZ, recibirá notificaciones en la Cra 21 # 8-81 of, 204 Yopal-Casanare

El suscrito, recibirá notificaciones por intermedio de la secretaria de su Despacho, o en mi domicilio profesional ubicado en la Carrera 21 No. 8 -81 oficina 203 de la ciudad de Yopal. Teléfono (8)6333073 - 3103085731 - 3202215307, o en el correo electrónico [luisjp70@yahoo.com.mx](mailto:luisjp70@yahoo.com.mx)

Del Señor Juez,

Atentamente,

  
**LUIS ERNESTO GONZÁLEZ RAMÍREZ**

C.C. No. 79.522.863 de Bogotá D.C.

T.P. No. 124.740 del C.S. de la U.

*Recibido 18 foli  
9:08 am*

31 ENE 2020

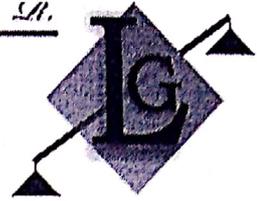


ABOGADO ESPECIALIZADO, CIVIL, PENAL, COMERCIAL ACCIDENTES DE TRANSITO

Dirección: CARRERA 21 # 8 -81 OFICINA 204 YOPAL (CASANARE)

Teléfono: (8) 633 30 73 Celular: 320 221 5307 / 310 308 5731

Email: [luisjp70@yahoo.com.mx](mailto:luisjp70@yahoo.com.mx)



jurídica, pues como ya se mencionó en la citada sentencia, esta razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el arbitrium iudicis no puede entenderse como mera liberalidad del juzgador.

### **DECLARACIONES**

Solicito respetuosamente a usted Señor Juez, se sirva realizar las siguientes declaraciones y manifestaciones a favor de mi poderdante LUIS FERNANDO RODRIGUEZ:

1. Declarar probadas las excepciones propuestas por el extremo demandado en las presentes actuaciones, máxime cuando me opongo a las pretensiones de la parte actora porque no le asiste el derecho invocado.
2. Negar cualquier tipo de medida cautelar que se hubiere podido formular o se formulare, por el extremo demandante, de las contempladas, de acuerdo con la naturaleza del presente asunto, en el artículo 590 del C.G.P.
3. Condenar a la parte actora al pago de las costas, gastos y agencias en derecho.

### **PRUEBAS**

Solicito a su Despacho que se tengan como pruebas a favor de la parte demandada, las obrantes dentro del expediente y aportadas por la demandante, además de:

#### **A. INTERROGATORIO DE PARTE**

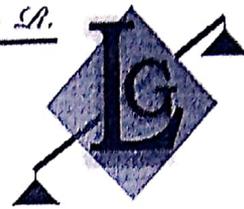
Solicito a usted Señor Juez se sirva fijar día, fecha y hora a fin de escuchar en declaración de parte al señor JUANA YANIANA QUITIAN, LUDIS PERDOMO SILVA, DEICY YURANI HUERTAS, FERLEY MAHECHA ZAMORA sobre las preguntas que formularé el día de la audiencia o haré llegar oportunamente en sobre cerrado a su Despacho.

ABOGADO ESPECIALIZADO, CIVIL, PENAL, COMERCIAL ACCIDENTES DE TRANSITO

Dirección: CARRERA 21 # 8 -81 OFICINA 204 YOPAL (CASANARE)

Teléfono: (8) 633 30 73 Celular: 320 221 5307 / 310 308 5731

Email: luisjp70@yahoo.com.mx



*“El período indemnizable del hijo menor se extenderá hasta completar los 25 años de edad, ‘ya que conforme a la doctrina sentada por esta Corporación, en esa edad -25 años- ordinariamente se culmina la educación superior y se está en capacidad de valerse por sí mismo.’ (Cas. Civ. Sentencia de 22 de marzo de 2007, reiterando el criterio de las sentencias de 18 de octubre de 2001, 5 de octubre de 2004 y 30 de junio de 2005, iterada en sentencia de 18 de diciembre de 2009, Exp.: 05001- 3103-010-1998-00529-01)». (SC de 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-00533-01; reiterada en SC de 9 de julio de 2012, Exp.: 2002-00101-01)” (CSJ SC 13925-2016 M.P. Ariel Salazar Ramírez)*

## **2. FRENTE A LOS PERJUICIOS DE ORDEN INMATERIAL**

Respecto a los perjuicios Perjuicios Morales y Daño a la Vida de Relación reclamados por cada uno de los demandantes, es preciso indicar que mediante sentencia SC13925-2016 con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez, la Corte Suprema, citando la sentencia (CSJ, SC del 15 de abril de 1997) estableció:

*“hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más.(...) Por cuanto el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, queda al prudente criterio del juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento. (...)Esta razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el arbitrium iudicis no puede entenderse como mera liberalidad del juzgador.”*

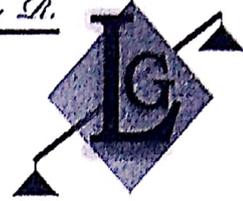
Por lo tanto, rogamos al Señor Juez, conforme a la gravedad del perjuicio reclamado en la cuantía allí determinada, por cada uno de los demandantes, este sea determinado conforme al valor probatorio que corresponda y según el criterio del Despacho, teniendo en cuenta el grado de dolor, angustia, aflicción y desasosiego, de acuerdo a criterios de razonabilidad

ABOGADO ESPECIALIZADO, CIVIL, PENAL, COMERCIAL ACCIDENTES DE TRANSITO

Dirección: CARRERA 21 # 8 -81 OFICINA 204 YOPAL (CASANARE)

Teléfono: (8) 633 30 73 Celular: 320 221 5307 / 310 308 5731

Email: lulsjp70@yahoo.com.mx



La presente objeción sin que ello signifique aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representado se funda en cuanto:

## 1. FRENTE A LOS PERJUICIOS DE ORDEN MATERIAL

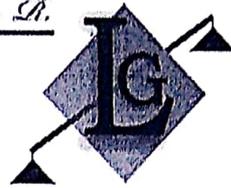
### Lucro Cesante

Al respecto, es preciso anotar como fundamento de la Objeción del perjuicio aquí reclamado a título de Lucro Cesante, no se tiene certeza del ingreso mensual que percibían los demandantes y que sirva de fuente para confeccionar la tasación que realiza el extremo demandante. Al respecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

*“Es doctrina inveterada de esta Corte, que en punto a la reparación de daños patrimoniales ocasionados por la muerte de una persona, lo que genera la obligación de indemnizar es la privación injusta de un provecho económico que el demandante recibía del occiso, mas no el simple hecho de la muerte ni menos aún la culpa del responsable de dicho resultado. (...) De ahí que quien pretenda el resarcimiento de un detrimento patrimonial deberá demostrar en el proceso, además de los elementos de la responsabilidad civil, el monto y la magnitud de su pérdida, de manera que la decisión del sentenciador se asiente sobre la prueba de aquello que debe ser resarcido con el fin de restaurar los bienes jurídicos conculcados, en virtud del principio de reparación integral del daño. (...) El vínculo familiar civil o natural no es, por tanto, un factor suficiente para que los deudos de la difunta se hagan acreedores al pago de una indemnización por concepto de perjuicios patrimoniales, sino que es necesario que demuestren la dependencia económica respecto de aquélla, lo cual se satisface con cualquier medio de prueba legalmente admitido. (CSJ SC 13925-2016 M.P. Ariel Salazar Ramírez)*

De igual forma, la jurisprudencia de la Corte, ha desarrollado a través del tiempo las presunciones jurisprudenciales, para el reconocimiento de una indemnización de perjuicios, entre las cuales se encuentran la presunción del salario mínimo como monto de los ingresos mensuales que la víctima podía percibir, cuando no existen pruebas que permitan determinar otro valor, y el límite del periodo indemnizable, y respecto de los menores de edad, ha dicho:

ABOGADO ESPECIALIZADO, CIVIL, PENAL, COMERCIAL ACCIDENTES DE TRANSITO  
Dirección: CARRERA 21 # 8 -81 OFICINA 204 YOPAL (CASANARE)  
Teléfono: (8) 633 30 73 Celular: 320 221 5307 / 310 308 5731  
Email: luisjp70@yahoo.com.mx



Visto lo anterior, se tiene entonces y de acuerdo a las condiciones de la póliza contratada por los anteriormente nombrados empresa y propietario, que en una eventual condena por la responsabilidad que se le endilga a mi poderdante, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día diez (11) de mayo de 2011. y a favor de los demandantes, esta indemnización ha de ser cubierta en su totalidad por la compañía aseguradora QBE SEGUROS hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA, (*Daño Emergente, Lucro Cesante, Perjuicios Morales, Alteración a las condiciones de existencia, Daños a bienes convencional y constitucionalmente protegidos*), por cuanto a más de proteger el patrimonio de mi mandante, como se indica en la sentencia citada, en el clausulado de la póliza, expresamente se pactó:

*"AMPAROS CONTRATADOS  
RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.*

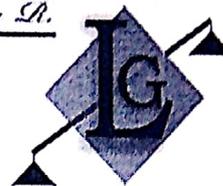
**c. EXCEPCIÓN "GENÉRICA" O INNOMINADA CONTEMPLADA EN LOS ARTÍCULOS 281 Y 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

Manifiesto a usted Señor Juez que propongo como excepciones todas aquellas que durante el debate procesal se llegaren a demostrar, en favor de mis mandantes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 281 y 282 del C.G.P.

**OBJECCIÓN A LA TASACIÓN DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**

Siendo esta la oportunidad procesal pertinente para hacerlo, manifiesto a usted Señor Juez, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 206 del C.G.P., que OBJETO el monto de la cuantía de las pretensiones solicitadas, al ser notoriamente injustas y temerarias, por cuanto carecen de prueba que sustente su cuantificación y determinación, porque el perjuicio que se reclamó no se ha causado; por lo tanto, solicito respetuosamente a su despacho se tomen las medidas necesarias tendientes a la regulación de la estimación de perjuicios realizada por la parte actora conforme lo señala el artículo citado.

ABOGADO ESPECIALIZADO, CIVIL, PENAL, COMERCIAL ACCIDENTES DE TRANSITO  
Dirección: CARRERA 21 # 8 -81 OFICINA 204 YOPAL (CASANARE)  
Teléfono: (8) 633 30 73 Celular: 320 221 5307 / 310 308 5731  
Email: luisjp70@yahoo.com.mx



**b. TRASLADO DEL RIESGO A LA COMPAÑÍA ASEGURADORA QBE SEGUROS**

LUIS FERNANDO RODRIGUEZ, manifiesta que la empresa FLOTA SUGAMUXI, y el propietario del vehículo señora YASBEY GARCIA, como propietario del vehículo de placas SKV794, contrato en calidad de ASEGURADO Y BENEFICIARIO una póliza de automóviles con la compañía aseguradora QBE SEGUROS, póliza que se encontraba vigente para la época del accidente de tránsito,

Por tratarse de un seguro de daños, el artículo 1127 del C. de Co., establece:

*“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado”.*

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

*“Mas, no es menos cierto que los perjuicios que el demandado causa a la víctima le generan un detrimento económico al tener que pagar la condena a indemnizar integralmente los daños que causa al demandante; luego, constituye el mismo menoscabo pecuniario que el asegurado sufre al tener que solventarlos de su patrimonio. Por consiguiente, cuando la norma en comento alude a «los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado» no se está refiriendo a la clasificación de los perjuicios (patrimoniales y extrapatrimoniales) dentro de la relación jurídica sustancial entre demandante y demandado en el proceso de responsabilidad civil, sino al detrimento económico que surge para el asegurado dentro de la relación que nace en virtud del contrato de seguro, los cuales son siempre de carácter patrimonial para el asegurado, independientemente de la tipología que se les haya asignado al interior del proceso de responsabilidad civil” (CSJ, SC20950-2017, Mp. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ).<sup>1</sup>*

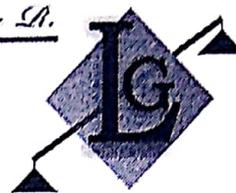
<sup>1</sup> También puede consultarse la sentencia SC-21072018 de fecha 12 de junio de 2018 de la Corte Suprema de Justicia – sala de Casación Civil, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa, en la cual se reitera “la aseguradora, por imperativo legal, asume la obligación de indemnizar los daños provocados por el asegurado cuando incurre en responsabilidad, protegiendo la integridad patrimonial del asegurado, y cobijando también los extrapatrimoniales o inmateriales”

ABOGADO ESPECIALIZADO, CIVIL, PENAL, COMERCIAL ACCIDENTES DE TRANSITO

Dirección: CARRERA 21 # 8 -81 OFICINA 204 YOPAL (CASANARE)

Teléfono: (8) 633 30 73 Celular: 320 221 5307 / 310 308 5731

Email: luisjp70@yahoo.com.mx



cuidado que se espera de él, pues en su relato ante la Fiscalía manifestó que el vehículo al realizar una maniobra normal de frenado se e recarga hacia un costado y es ahí cuando pierde el control, que a este tipo de vehículos cuando se sacaron al trabajo se les tenía que hacer un ajuste al sistema de frenado por obligación y ya había trabajado varios viajes sin contratiempos igualmente era consciente de la actividad peligrosa que ejercía y de los posibles daños que podría llegar causar al infringir o desobedecer alguna de las normas de tránsito que reglamentan el ejercicio de la actividad peligrosa.

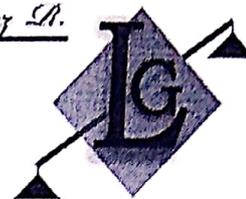
Así las cosas, no es de bienvenida la acusación de responsabilidad que arguye el extremo demandante en cabeza de mi mandante, en la medida que no existe relación de causalidad entre la culpa que se presume de mi poderdante en el accidente de tránsito, y el perjuicio reclamado, al configurarse una causa extraña que rompe el fundamento de imputación, es decir, por encontrarnos frente a una causal de exoneración de responsabilidad consistente en fuerza extraña no endilgable a mi poderdante.

**a. AUSENCIA DE DEMOSTRACIÓN DEL DAÑO EN LA CUANTÍA PRETENDIDA**

Es de mérito indicar que el daño debe reunir ciertas características de tal suerte que, de un lado, ha de ser cierto, esto es, que sea posible verificarse que se produjo una afectación real en el patrimonio de una persona, y de otra parte, deber ser directo, es decir, que se haya generado por causa del hecho dañoso, lo que permite que sea susceptible de reparación. De la misma manera, debe comprenderse que únicamente hay lugar a reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado.

En el sub examine, tales requisitos no se hayan plenamente acreditados por cuanto, vale la pena indicar, que si bien, prima facie, es posible llegar a admitir la ocurrencia de un daño; lo cierto es que no está demostrada la certeza de la afectación patrimonial que el mismo produjo a quien hoy es demandante dentro de estas diligencias, por lo que como es lógico y razonable, la demostración tanto más del daño como de la cuantía del mismo, carecen de seriedad y firmeza, en la medida en que no basta y no es de recibo simplemente tasar, bajo criterios de libre albedrio los daños y los perjuicios, sin que exista prueba que los sustente en su modalidad y cuantificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 167 del C. G. P., pues en virtud de citada norma, es al interesado a quien le compete demostrar el sustento factico de sus aspiraciones.

ABOGADO ESPECIALIZADO, CIVIL, PENAL, COMERCIAL ACCIDENTES DE TRANSITO  
Dirección: CARRERA 21 # 8 -81 OFICINA 204 YOPAL (CASANARE)  
Teléfono: (8) 633 30 73 Celular: 320 221 5307 / 310 308 5731  
Email: luisjp70@yahoo.com.mx



decepciona la demanda debió de haber devuelto la documentación para su posterior corrección.

En el caso que nos ocupa no se adjuntaron los videos que tanto el actor hace alusión en la demanda y en el medio magnético tampoco aparecen dichas pruebas o anexos.

Por esta razón esta excepción debe declararse probada.

### **RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR FUERZA EXTRAÑA**

El artículo 2341 del C.C., consagro el principio general de la responsabilidad civil, norma según la cual "El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización", citada norma como fuente de obligaciones, presupone de la existencia de tres elementos a saber: La existencia de un daño indemnizable, el hecho o la conducta culpable y el nexo de causalidad entre el primer y segundo elemento, elementos los cuales dentro del caso en estudio no es dable considerar ni mucho menos afirmar que la responsabilidad que se imputa a mi poderdante LUIS FERNANDO RODRIGUEZ, está totalmente fundamentada y probada, puesto que no se ha tenido hasta ahora prueba de que LUIS FERNANDO RODRIGUEZ, tenga relación alguna con los otros demandados, un análisis frente a los elementos probatorios que en cierta forma identificaran si efectivamente la actividad ejercida por mis mandantes, fue la causante del daño reclamado.

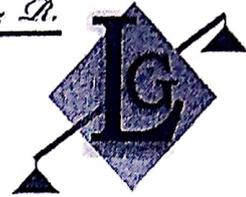
Si bien es cierto y así es aceptado por mi mandante, que el día diez (14) de mayo de 2011 acaeció un accidente de tránsito en el cual se vieron involucrados varios vehículos entre estos donde viajaban algunos pasajeros de placa SKV794, de propiedad de YASBEY GARCIA BAUTISTA, en ningún momento por parte del demandante se ha probado relación contractual o de afiliación con mi poderdante LUIS FERNANDO RODRIGUEZ y que si era conducido por el señor LUIS FERNANDO RODRIGUEZ que fungía como trabajador de la empresa FLOTA SUGAMUXI y de la señora YASBEY GARCIA, accidente donde lamentablemente este sufrió lesiones ciertos pasajeros y que como consecuencia de ello se causarían unos posibles perjuicios a los familiares de la víctima directa, perjuicios que hoy pretende el extremo demandante sean resarcidos de forma integral y completa por parte de mi representado, es necesario precisar y anotar, desde ya, que NO existe culpa imputable a mi mandante, en el hecho dañoso o ilícito, según sea, toda vez que el conductor del vehículo de placas SKV794 señor LUIS FERNANDO RODRIGUEZ, obró con la diligencia y

ABOGADO ESPECIALIZADO, CIVIL, PENAL, COMERCIAL ACCIDENTES DE TRANSITO

Dirección: CARRERA 21 # 8 -81 OFICINA 204 YOPAL (CASANARE)

Teléfono: (8) 633 30 73 Celular: 320 221 5307 / 310 308 5731

Email: luisjp70@yahoo.com.mx



### **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA .**

Esta excepción se fundamenta en el hecho de que de conformidad con lo normado por el Artículo 89 del Código General Del proceso, a la demandada se le deberá de acompañar copia de la misma para el traslado de la demandada, de una manera idéntica, es decir, con los mismos documentos que conforman el original de la demanda. Dentro del paquete de traslado que se me entrego al notificarme de la demanda se observa CD en medio magnético solo aparecen relacionadas los documentos y no están todos los documentos relacionados Podríamos afirmar que los asuntos relacionados con el contenido de la demanda y sus anexos en el medio magnético dejan de ser importantes.

### **INEPTA DEMNDA POR FALTA DEREQUISITOS FORMALES**

Deberá de ser probada por las siguientes razones:

**ARTÍCULO 89. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.** *La demanda se entregará, sin necesidad de presentación personal, ante el secretario del despacho judicial al que se dirija o de la oficina judicial respectiva, quien dejará constancia de la fecha de su recepción.*

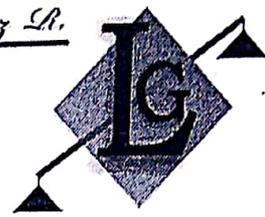
*Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados. Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda.*

*Al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original los devolverá para que se corrijan.*

**PARÁGRAFO.** *Atendiendo las circunstancias particulares del caso, el juez podrá excusar al demandante de presentar la demanda como demanda de datos según lo dispuesto en este artículo...*

Si se analiza esta norma y especialmente el contenido del inciso 3, el cual he remarcado, resulta evidente que si partimos de la exactitud de las copias que se entregan como traslado deberá de ser idéntica a los originales y de no ser así, el funcionario que

ABOGADO ESPECIALIZADO, CIVIL, PENAL , COMERCIAL ACCIDENTES DE TRANSITO  
Dirección: CARRERA 21 # 8 -81 OFICINA 204 YOPAL (CASANARE)  
Teléfono: (8) 633 30 73 Celular: 320 221 5307 / 310 308 5731  
Email: luisjp70@yahoo.com.mx



civil extracontractual tal como se indicó en el acápite anterior y como nos referiremos en la excepciones posteriores, por lo cual, las pretensiones del demandante deben ser denegadas.

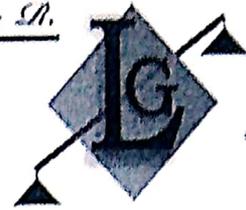
De otro lado frente al petitum de la demanda y en el evento de existir una condena en contra de los intereses de mi poderdante LUIS FERNANDO RODRIGUEZ, el pago de esta condena deberá ser asumida en su totalidad por la compañía aseguradora QBE SEGUROS S.A. hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. , compañía con la cual la empresa FLOTA SUGAMUXI y el propietario del automotor SKV794 señora YASBEY GARCIA BAUTISTA tenia contratada una póliza de automóviles, con una cobertura por Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual y la cual se encontraba vigente para la época del accidente, cobertura con la cual: el asegurador está en la obligación de indemnizar los perjuicios que cause o llegara a causar mi poderdante / asegurado por daños a bienes de terceros, lesiones u homicidio en que éste incurra por y como consecuencia de un accidente ocasionado con el vehículo asegurado, compañía asegurada la cual vinculamos mediante llamamiento en garantía.

#### **EXCEPCIONES DE MERITO**

En defensa de los intereses de mi poderdante LUIS FERNA DO RODRIGUEZ , me permito formular las siguientes Excepciones de Fondo, las cuales denomino y sustento así:

- a. Falta de legitimación en la causa por Activa
- b. Inepta demanda por falta de requisitos formales
- c. Ruptura del nexo causal por fuerza extraña
- d. Ausencia de demostración del daño en la cuantía pretendida
- e. Traslado del riesgo a la compañía aseguradora QBE SEGUROS S.A. hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.
- f. Excepción "genérica" o innominada contemplada en los artículos 281 y 282 del Código General del Proceso.

ABOGADO ESPECIALIZADO, CIVIL, PENAL , COMERCIAL ACCIDENTES DE TRANSITO  
Dirección: CARRERA 21 # 8 -81 OFICINA 204 YOPAL (CASANARE)  
Teléfono: (8) 633 30 73 Celular: 320 221 5307 / 310 308 5731  
Email: luisjp70@yahoo.com.mx



**Al cuarto hecho:** Es cierto.

**Al quinto hecho:** Es cierto.

**Al sexto hecho:** Es cierto.

**Al séptimo hecho:** Es cierto lo manifestado por Medicina Legal

**Al octavo hecho:** Es cierto

**Al noveno hecho:** Es cierto

**Al décimo hecho:** No nos consta deberá aportar las acreditaciones donde se demuestre dichos ingresos y en su defecto la declaración de renta debido al monto que dice recibía.

**Al décimo primer hecho:** No nos consta deberá de probarse esas pérdidas y afirmaciones de su negocio el cual debería estar registrado en Cámara de Comercio

**Al décimo segundo hecho:** No nos consta deberá de probarse su afectación de manera profesional con n dictamen psicológico.

**Al décimo tercer hecho:** No nos consta dicha afirmación y debe ser probada

**Al décimo cuarto hecho:** No nos consta y debe probar esa suma que afirma haber gastado con soportes respectivos.

#### **A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

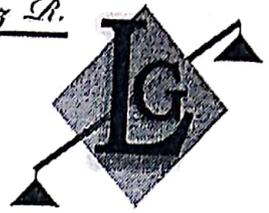
Manifiesto al Despacho del Señor Juez, que me opongo a la totalidad de las pretensiones que pudieren solicitarse o que se tuvieran por solicitadas en la demanda, toda vez que no existe, ni se configura la responsabilidad que se le endilga a mi poderdante LUIS FERNANDO RODRIGUEZ. por ausencia de los requisitos que configuran la responsabilidad

ABOGADO ESPECIALIZADO, CIVIL, PENAL, COMERCIAL ACCIDENTES DE TRANSITO

Dirección: CARRERA 21 # 8 -81 OFICINA 204 YOPAL (CASANARE)

Teléfono: (8) 633 30 73 Celular: 320 221 5307 / 310 308 5731

Email: lulsjp70@yahoo.com.mx



**Al décimo tercer hecho:** No es cierto no pasa de ser un simple comentario deberá remitirse a la Resolución 1555 de 2010 de la Superfinanciera para tablas de mortalidad de rentistas hombres y mujeres y no lanzar afirmaciones superfluas.

**Al décimo cuarto hecho:** No es cierto dicha afirmación debe regirse por las tablas de la Superfinanciera y demostrar esas sumatorias.

**Al décimo quinto hecho:** No nos consta deberá de probarse.

**Al décimo sexto hecho:** No es acertada y esta sobre valorada dicha sumatoria que no esta acorde con las tablas establecidas por la Corte

**Al décimo séptimo hecho:** No nos consta esas cifras

**Al décimo octavo hecho:** No está acorde dicha liquidación con las tablas establecidas

**Al décimo noveno hecho:** No nos consta sin soportes

**Al vigésimo hecho:** No nos consta deberá de probarse con soportes respectivos

**Al vigésimo primer hecho:** Dichos perjuicios deberán de ser claramente demostrados

**Al vigésimo segundo hecho:** No nos consta deben de probarse con soportes de profesional idóneo dicha afectación que por el momento solo es una afirmación

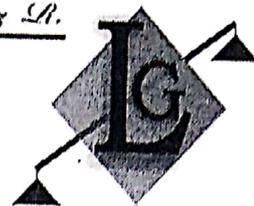
#### **HECHOS RESPECTO DE FERLEY MAHECHA ZAMORA**

**Al primer hecho:** No nos consta deberá demostrar dicha afirmación.

**Al segundo hecho:** Es cierto, parcialmente no nos consta desde donde tomaron el auto bus, deberá de probarse.

**Al tercer hecho:** Es cierto

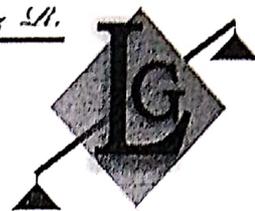
ABOGADO ESPECIALIZADO, CIVIL, PENAL, COMERCIAL ACCIDENTES DE TRANSITO  
Dirección: CARRERA 21 # 8 -81 OFICINA 204 YOPAL (CASANARE)  
Teléfono: (8) 633 30 73 Celular: 320 221 5307 / 310 308 5731  
Email: lulsjp70@yahoo.com.mx



## HECHOS RESPECTO DE DEICY YURANI HUERTAS ROJAS

- Al primer hecho:** No nos consta deberá demostrar dicha afirmación
- Al segundo hecho:** Es cierto, parcialmente no nos consta desde donde tomaron el auto bus, deberá de probarse.
- Al tercer hecho:** Es cierto
- Al cuarto hecho:** Es cierto.
- Al quinto hecho:** Es cierto.
- Al sexto hecho:** Es cierto.
- Al séptimo hecho:** No nos consta, deberá de aportarse historia clínica y comprobarse la afirmación de óbito fetal se explique más clara este diagnóstico toda vez que esta definición tiene que ver con embarazos tardíos trastornos de la placenta y no es claro si fue por causa del accidente ya que las lesiones de la señora son de su cabeza y un codo.
- Al octavo hecho:** Es cierto parcialmente no es claro la afirmación de su pérdida de bebe sea a causa del accidente de acuerdo al diagnóstico de óbito fetal.
- Al noveno hecho:** Es cierto lo referente a heridas en su brazo
- Al décimo hecho:** Es cierto ese punto del dictamen médico legal
- Al décimo primer hecho:** Es cierto.
- Al décimo segundo hecho:** No nos consta deberá de probarse con su documento respectivo.

ABOGADO ESPECIALIZADO, CIVIL, PENAL, COMERCIAL ACCIDENTES DE TRANSITO  
Dirección: CARRERA 21 # 8 -81 OFICINA 204 YOPAL (CASANARE)  
Teléfono: (8) 633 30 73 Celular: 320 221 5307 / 310 308 5731  
Email: luisjp70@yahoo.com.mx



**Al décimo primer hecho:** No es cierto dicha afirmación debe regirse por las tablas de la Superfiananciera y demostrar esas sumatorias.

**Al décimo segundo hecho:** No nos consta deberá de probarse sus ingresos mediante declaración de renta y soportes reales y legales de esos ingresos.

**Al décimo tercer hecho:** No es acertada y esta sobre valorada dicha sumatoria que no esta acorde con las tablas establecidas por la Corte

**Al décimo cuarto hecho:** No nos consta deberá de probarse mediante los respectivos soportes

**Al décimo quinto hecho:** No nos consta deberá de probarse.

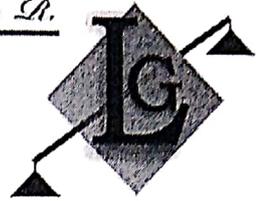
**Al décimo sexto hecho:** No nos consta y no pasan de ser afirmaciones de personas comunes que carecen de valor probatorio y se pueden acomodar a lo que el demandante requiere.

**Al décimo séptimo hecho:** No nos consta esas cifras carentes de soportes para demostrar tal suma de dinero que dejo de percibir la demandante.

**Al décimo octavo hecho:** No están demostradas dichas afirmaciones sobre esa afectación, máxime si es cabeza de familia no ha demostrado tener compañero.

**Al décimo noveno hecho:** No nos consta sin soportes

**Al vigésimo hecho:** No nos consta deberá de probarse toda vez que no pasan de ser afirmaciones sin soportes profesionales que den cuenta de dichos perjuicios.



**Al décimo noveno hecho:** No nos consta deberá de probarse toda vez que no pasan de ser afirmaciones sin soportes profesionales que den cuenta de dichos perjuicios.

**Al vigésimo hecho:** No nos consta deberá de probarse con soportes no solo afirmaciones.

#### **HECHOS RESPECTO DE LUDIS PERDOMO SILVA**

**Al primer hecho:** No nos consta deberá demostrar que viajaba como pasajero lo cual deberá acreditar con el tiquete expedido por la empresa

**Al segundo hecho:** Es cierto.

**Al tercer hecho:** Es cierto

**Al cuarto hecho:** Es cierto.

**Al quinto hecho:** Es cierto.

**Al sexto hecho:** Es cierto. Respecto al dictamen de Medicina Legal

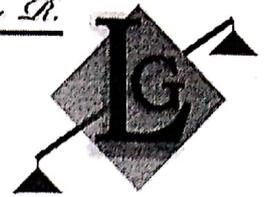
**Al séptimo hecho:** Es cierto, respecto al dictamen de Medicina Legal.

**Al octavo hecho:** Es cierto.

**Al noveno hecho:** No nos consta no aporta documento que lo acredite

**Al décimo hecho:** No es cierto no pasa de ser un simple comentario deberá remitirse a la Resolución 1555 de 2010 de la Superfinanciera para tablas de mortalidad de rentistas hombres y mujeres y no lanzar afirmaciones superfluas.

ABOGADO ESPECIALIZADO, CIVIL, PENAL, COMERCIAL ACCIDENTES DE TRANSITO  
Dirección: CARRERA 21 # 8 -81 OFICINA 204 YOPAL (CASANARE)  
Teléfono: (8) 633 30 73 Celular: 320 221 5307 / 310 308 5731  
Email: lulsjp70@yahoo.com.mx



**Al sexto hecho:** No nos consta las lesiones que nombra el actor deberá adjuntarse la historia clínica para corroborar dicha afirmación

**Al séptimo hecho:** Es cierto, respecto al dictamen de medicina legal.

**Al octavo hecho:** Es cierto.

**Al noveno hecho:** Es cierto.

**Al décimo hecho:** No nos consta no aporta documento respectivo.

**Al décimo primer hecho:** No es cierto no pasa de ser un simple comentario deberá remitirse a la Resolución 1555 de 2010 de la Superfinanciera para tablas de mortalidad de rentistas hombres y mujeres y no lanzar afirmaciones superfluas.

**Al décimo segundo hecho:** No es cierto dicha afirmación debe regirse por las tablas de la Superfinanciera y demostrar esas sumatorias.

**Al décimo tercer hecho:** No nos consta deberá de probarse sus ingresos mediante declaración de renta y soportes reales y legales de esos ingresos.

**Al décimo cuarto hecho:** No es acertada y esta sobre valorada dicha sumatoria que no esta acorde con las tablas establecidas por la Corte

**Al décimo quinto hecho:** No nos consta deberá de probarse.

**Al décimo sexto hecho:** No nos consta y no pasan de ser afirmaciones de personas comunes que carecen de valor probatorio y se pueden acomodar a lo que el demandante requiere.

**Al décimo séptimo hecho:** No nos consta esas cifras carentes de soportes para demostrar tal suma de dinero que dejo de percibir la demandante.

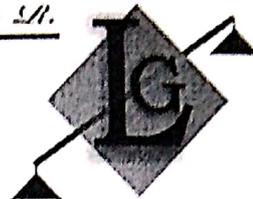
**Al décimo octavo hecho:** No están demostradas dichas afirmaciones.

ABOGADO ESPECIALIZADO, CIVIL, PENAL, COMERCIAL ACCIDENTES DE TRANSITO

Dirección: CARRERA 21 # 8 -81 OFICINA 204 YOPAL (CASANARE)

Teléfono: (8) 633 30 73 Celular: 320 221 5307 / 310 308 5731

Email: luisjp70@yahoo.com.mx



**Al séptimo hecho:** Es cierto.

**Al octavo hecho:** Es cierto.

**Al noveno hecho:** Es cierto.

**Al décimo hecho:** Es cierto.

**Al décimo primer hecho:** Es cierto.

**Al décimo segundo hecho:** Es cierto.

**Al décimo tercer hecho:** Es cierto.

**Al décimo cuarto hecho:** Es cierto.

**Al décimo quinto hecho:** Es cierto.

#### **HECHOS RESPECTO DE JUANA YANINA QUITIAN**

**Al primer hecho:** No nos consta deberá demostrar que viajaba como pasajera lo cual deberá acreditar con el tiquete expedido por la empresa

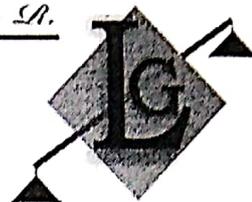
**Al segundo hecho:** Es cierto.

**Al tercer hecho:** Es cierto

**Al cuarto hecho:** Es cierto.

**Al quinto hecho:** Es cierto.

ABOGADO ESPECIALIZADO, CIVIL, PENAL, COMERCIAL ACCIDENTES DE TRANSITO  
Dirección: CARRERA 21 # 8 -81 OFICINA 204 YOPAL (CASANARE)  
Teléfono: (8) 633 30 73 Celular: 320 221 5307 / 310 308 5731  
Email: luisjp70@yahoo.com.mx



Señor Juez

**PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO BOYACA**

E. S. D.

**Radicado:** 2019 - 00036 Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual  
**Demandantes:** JUANA YANINA QUITIAN ORREGO Y OTROS  
**Demandados:** FLOTA SUGAMUXI S.A. Y OTROS  
**Asunto:** Contestación Demanda

**LUIS ERNESTO GONZÁLEZ RAMÍREZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.522.863 de Bogotá, abogado en ejercicio titular de la Tarjeta Profesional No. 124.740 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de **LUIS FERNANDO RODRIGUEZ TORRES**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cota -C/marca, identificado con la cedula de ciudadanía número 74.376.203 DE DUITAMA , según poder adjunto, por medio del presente escrito me dirijo al Despacho del Señor Juez, dentro del término legal para hacerlo, con la finalidad de dar **CONTESTACIÓN** a la **DEMANDA DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** instaurada por los demandantes **JUANA YANINA QUITIAN ORREGO Y OTROS** , quien obra en nombre propio, contestación la cual se efectúa bajo los términos que seguidamente se expongo:

**A LOS HECHOS:**

**Al primer hecho:** Es cierto

**Al segundo hecho:** Es cierto.

**Al tercer hecho:** Es cierto

**Al cuarto hecho:** Es cierto.

**Al quinto hecho:** Es cierto.

**Al sexto hecho:** Es cierto.

ABOGADO ESPECIALIZADO, CIVIL, PENAL , COMERCIAL ACCIDENTES DE TRANSITO  
Dirección: CARRERA 21 # 8 -81 OFICINA 204 YOPAL (CASANARE)  
Teléfono: (8) 633 30 73 Celular: 320 221 5307 / 310 308 5731  
Email: lulsjp70@yahoo.com.mx